

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

DE LOS MOZOS, J. L.: «Metodología y Ciencia en el Derecho Privado Moderno». Edersa, Madrid, 1977, 355 págs.

I. Si la personalidad científica del profesor De los Mozos era importante en nuestra literatura jurídica por sus tan conocidos trabajos de reconstrucción dogmática, con esta obra última, la que motiva estos comentarios, se ha situado el autor, ciertamente, en la primera línea de los civilistas españoles de su generación. Personalidad científica que destaca, a nuestro modo de ver, porque, aparte de tales trabajos, el profesor De los Mozos ha mantenido y mantiene, tras cerca de veinte largos años de dedicación universitaria, una postura definida y coherente consigo misma; postura metodológica que, puestos a caracterizarla en pocas palabras, diríamos que es a la vez: crítica y compleja. Crítica porque, como él mismo nos dirá en este libro, su método tiene como presupuesto la crisis del positivismo en todas sus manifestaciones; y compleja porque combina con gran maestría dos líneas de actuación que confluyen de un modo permanente en toda su labor investigadora, líneas que son, de una parte, el método tradicional de los juristas romano-clásicos orientado por la conexión interna de los problemas jurídicos y, de otra, el tratamiento historicista de los mismos inspirado, con arreglo al viejo programa del Joven Savigny, en la técnica de la *dogmengeschichte*. Y ésta es la importancia particular del libro que comentamos, pues nuestro autor se inserta de lleno por medio de él en el movimiento de renovación iusnaturalista que ha caracterizado a los sectores más despiertos de la ciencia jurídica europea en los últimos decenios, lo que tiene una gran virtualidad para influir de un modo decisivo en la formación teórica de los civilistas más jóvenes en nuestro país. Por ello, este libro nos da la oportunidad de hacer unas reflexiones breves acerca del método científico del profesor De los Mozos y fijar algunas de las notas esenciales de su «escuela»; observaciones que, sin la pretensión de ser definitivas, quieren poner de relieve la relación de coherencia que hay entre los trabajos científicos realizados por el autor y los presupuestos metodológicos que los inspiran.

II. En efecto, si observamos de cerca la producción científica del profesor De los Mozos veremos que en ella se hallan en estado práctico las dos líneas.

metodológicas que apuntamos. Así, en cuanto al método de la conexión de problemas, nuestro autor ha investigado monográficamente los temas de negocio jurídico, de posesión, de regímenes especiales de propiedad y de Derecho de sucesiones, testada, intestada y excepcional, entre otros. Pero, siempre lo ha hecho en trabajos independientes y abarcando una amplia gama de problemas particulares, todos conectados con el tema central de que se trate. Un ejemplo muy ilustrativo de lo que venimos diciendo lo constituye, a nuestro juicio, el importante conjunto de estudios realizados por el profesor De los Mozos en torno a la categoría del negocio jurídico, estudios que, considerados unitariamente, agotan, casi, la problemática del instituto analizado y configuran un esquema sistemático del mismo. Así nos lo muestra su primera monografía, *La Conversión del Negocio Jurídico* (Barcelona, 1959), y sus estudios sobre «El objeto del negocio jurídico» (*RDP*. 1960); «La inexistencia del negocio jurídico» (*RGLJ*. 1960); «La causa del negocio jurídico. Notas para una reconstrucción dogmática de su concepto» (*RDN*. 1961); «Negocio abstracto y reconocimiento de deuda» (*ADC*. 1966); «La forma del negocio jurídico» (*ADC*. 1968), y, por último, «Causa y tipo en la teoría general del negocio jurídico» (*RDP*. 1970). Hay, efectivamente, entre todos ellos un hilo conductor que es, aparte de su relación con el tema central, un planteamiento uniforme para el análisis monográfico de las interconexiones que existen entre las partes y el todo y entre las propias partes entre sí, hecho de forma tal que de una de tales partes la investigación pasa a las otras sin solución de continuidad. Lo mismo podemos advertir en tema de posesión, ya que, luego de la monografía dedicada a la *Tutela Interdictal de la Posesión* (Madrid, 1962), el profesor De los Mozos estudió otros problemas conectados tan íntimamente con el instituto que, a lo largo de la serie, abarcan todo el contenido del mismo y componen, asimismo, el subsistema correspondiente, tal como lo pone de relieve la sola mención de sus títulos: «La adquisición de la posesión de los legados» (*ADC*. 1962); «Notas para la reconstrucción del concepto de 'animus' posesorio en el Derecho moderno» (*RGLJ*. 1965); «La doctrina de F. C. von Savigny en torno a la transmisión del dominio» (*Ibidem*, 1967) y «Crisis del principio de abstracción y presupuestos romanistas de la adquisición del dominio en el Derecho español» (*ADC*. 1972). Y lo mismo se repite de forma aproximada en tema de sucesiones y de urbanismo, aparte de los trabajos del autor conexos con la agricultura, que, por lo mismo, han podido ser reunidos y estructurados unitariamente en su ya clásico volumen de *Estudios de Derecho Agrario* (Madrid, 1972). Advirtamos que, de acuerdo con este método, el sistema resulta como un producto indirecto de la investigación de los problemas particulares, que, en su conjunto, lo componen.

Por otra parte, para ilustrar la segunda línea metodológica que detectamos nos parece ser adecuado observar la estructura interna de los trabajos de investigación dogmática hechos por el profesor De los Mozos. Y para ello nada mejor que las tres últimas monografías debidas al autor en las que, en suma, encontramos una gran cantidad de elementos metodológicos comunes, pese a la diversidad. En todas ellas la reconstrucción del instituto se produce mediante la integración del dato histórico y del dato sistemático en un esquema unitario, como nos lo muestran, en efecto, sus

libros sobre *El Principio de la Buena Fe* (Madrid, 1965); *La Colación* (Barcelona, 1965), y *El Derecho de Superficie en general y en relación con la Planificación Urbanística* (Madrid, 1974). Tras algunas consideraciones metodológicas previas, todos ellos se inician con una introducción relativa a los precedentes del Derecho romano y continúan con un análisis detallado de las fuentes vulgares del Derecho intermedio hasta la Recepción; luego, prosiguen con el estudio de las doctrinas más significativas del Derecho común hasta su cristalización en la Codificación y se prolonga, si cabe, desde una perspectiva amplia del Derecho comparado, hasta la más reciente legislación especial. A este dato histórico, une el profesor De los Mozos el análisis sistemático que bien puede consistir en las aplicaciones prácticas del instituto investigado, como en el caso del principio de buena fe, o bien en la reconstrucción de los elementos personales, reales y formales según la disciplina legal, como en los supuestos de la colación y del derecho real de superficie. Y los materiales de los que está compuesta esta estructura unitaria son, además del dato normativo puro, las opiniones y las críticas de la doctrina científica y jurisprudencial precedente, con apoyo de las cuales nuestro autor propone una solución que estima justa; esto es, adecuada a la funcionalidad social del instituto en la vida económica moderna, como bien puede ser la seguridad y la moralidad del tráfico jurídico; la tutela de la ordenación típica de las cuotas hereditarias de los legitimarios que heredan conjuntamente o la lucha contra la especulación y contra el uso irracional del suelo urbano, respectivamente.

Pues bien, éstos son, a nuestro modo de ver y expuestos sumarisísimamente, los rasgos esenciales del método que el profesor De los Mozos aplica en la tarea de construir paso a paso y sobre unas bases dogmáticas sólidas y, también, realistas, el sistema científico correspondiente a nuestro Derecho positivo en vigor.

III. Y la fundamentación teórica de este procedimiento, que tan importantes como definitivos resultados nos ha proporcionado, la hallamos en el libro que comentamos. Se trata de un volumen en el que el autor recoge y revisa algunos de sus estudios sobre temas de la teoría general del Derecho y sobre metodología e historia del mismo, estudios parciales, dispersos e, incluso, ocasionales, que el profesor De los Mozos nos ofrece reunidos, ahora, en una publicación coherente y oportuna, puesto que ella está construida con arreglo a las mismas dos líneas metodológicas que hemos descrito. Trabajo importante éste porque constituye la comprobación más cierta del grado de eficacia que tal técnica nos puede permitir alcanzar.

El libro se divide, pues, en dos partes, diferenciadas tanto por su objeto como por su método. La primera, titulada *Metodología Jurídica* (pp. 1-172), tiene por objeto el estudio de los problemas conexos con la teoría del conocimiento y con el método de construcción de la ciencia jurídica, en general; y predomina en ella la técnica de la conexión de problemas. La segunda, en cambio, tiene por objeto la historia del método, pues trata de la *Historia de la Ciencia del Derecho Privado* (pp. 173-316); o sea, que estudia la formación del concepto y métodos propios del Derecho civil y de los elementos o estratos que, por acumulación histórica, lo componen y, por consiguiente, es lógico que en esta parte predomine la visión historicista. Este *corpus* viene

complementado por dos textos que conviene resaltar. Uno es el análisis de un problema concreto que está a medio camino entre ambos apartados generales, el que estudia las relaciones entre *Derecho y Equidad* (pp. 317-346) y está construido mediante la aplicación combinada de las dos líneas metodológicas a las que nos hemos referido. Y otro es un *Prólogo* (pp. IX-XII) que tiene la importancia de explicarnos muy brevemente los propósitos que el libro persigue. Puede ser de interés, a nuestro juicio, una idea, aunque sea muy esquemática, de cada una de las partes de esta estructura, en el mismo orden de su exposición.

A. Como lo hemos dicho, la relevancia del *Prólogo* radica en que nos señala el programa de trabajo del profesor De los Mozos. De acuerdo con él, la primera parte del libro, relativa a los problemas de la metodología científica, sería un simple «ensayo», pues, opina el autor, con una modestia excesiva, que no obedece a un plan científico predeterminado, lo que no obsta, sin embargo, a que en ella se reflejen las grandes líneas del pensamiento jurídico contemporáneo y se planteen y resuelvan casi todos los problemas generales y permanentes de la *Jurisprudencia* (p. IX). Por otro lado, «la segunda parte del libro—escribe el propio autor—, la constituye una serie de trabajos, que forman parte de una verdadera 'historia metodológica' de la Ciencia del Derecho privado, en torno a la formación del concepto mismo de *Derecho civil*, a través de la indeleble huella romanista, mediante la *cientificación* del Derecho y debido a la influencia del *Derecho natural*, que preserva aquella *tradición* y hace posible su progresiva e incesante *racionalización*» (p. X): una historia real del método jurídico, con arreglo a los postulados de la *Neueren Privatrechtsgeschichte*. Queremos destacar en esta parte, como lo hace el propio autor, la importancia que tiene, por su originalidad, la investigación documentaria en tema de «Humanismo y 'mos gallicus' en la Escuela de Salamanca», la que tiene su punto de arranque en una conferencia pronunciada por el profesor De los Mozos en la Academia Matritense del Notariado en 1973. El programa de nuestro autor se dirige, en fin, a poner de relieve la *especialidad del conocimiento jurídico*, en cuanto modalidad particular del *saber prudencial* (pp. XI-XII), cuyos presupuestos desarrolla amplia y magistralmente en la primera parte.

B. Efectivamente esta parte se inicia con un Estudio relativo a los *Presupuestos para una Metodología Jurídica* (pp. 3-45) y, luego de un planteamiento, comprende el estudio de los problemas de la relación entre el 'objeto' y el 'método'; de la fundamentación de la ciencia del Derecho en su propio objeto; del espejismo metodológico de la 'idea' del Derecho y del Derecho entendido como ciencia práctica y a la vez jurisprudencial. Seguidamente, analiza el profesor De los Mozos los problemas relativos al *Fundamento y Morfología Fundamental del Derecho* (pp. 46-83), tales como el fundamento teológico del mismo; la interrelación entre moral y Derecho y entre Derecho natural y Derecho positivo; el segundo renacimiento del Derecho natural en el siglo xx y la construcción de este último a partir de la categoría realista y tradicional de la 'naturaleza de las cosas', todo lo cual viene precedido de un esquema de las teorías principales sobre el Derecho. El tercer problema que el profesor De los Mozos indaga con gran profundidad en esta parte es el de los problemas conexos a las relaciones que existen entre

Norma, Principio y Sistema en la Integración del Ordenamiento Jurídico (pp. 85-119), a partir del estudio de los principios generales del Derecho en su estructura, contenidos, formas, tipos y funciones; en sus relaciones con la norma y el sistema jurídicos y en su incidencia en una verdadera concepción principal del Derecho. No descuida nuestro autor las consecuencias derivadas de su planteamiento, por lo que dedica el cuarto y último estudio de esta parte al análisis de la *Proyección Teórica y Proyección Práctica de una Metodología Jurídica* (pp. 121-172), estudio en el que aborda problemas tan complejos como son las relaciones entre la metodología jurídica y la llamada *naturalis ratio*; la superación de la polémica entre la jurisprudencia de conceptos y la jurisprudencia de intereses por la integración de dogmática e historia; las relaciones entre el Derecho y la lingüística y las aplicaciones del análisis estructural al Derecho; las implicaciones que para éste tiene la ciencia sociológica y la económica; para concluir proporcionándonos una visión panorámica de alto vuelo acerca de las principales operaciones metodológicas.

Ciertamente que dar una idea clara y objetiva de esta amplia problemática en unas pocas líneas es una tarea difícil. Conscientes de trivializar un poco la riqueza, los matices, la erudicción y las sugerencias del profesor De los Mozos, podemos sintetizar su posición ante estos problemas en los siguientes puntos: a) La ciencia del Derecho ha sido siempre un saber de autoridad, un arte de lo justo, hasta la crisis que origina el racionalismo de Kant; esta línea se ha quebrado por los excesos del positivismo legalista y científico, debiéndose retomar la idea del ordenamiento jurídico entendido como totalidad que trasciende del puro dato legal, pues se compone de apreciaciones «prelógicas de autoridad», valoraciones «ultra lógicas de la idea de lo justo», las que se concretan en *principios* que introducen en el ordenamiento los elementos éticos y sociales que prevalecen en una sociedad y época determinadas y en base a los cuales la ciencia del Derecho, en cuanto éste implica criterios de valoración de los actos humanos, puede ser práctica, crítica y jurisprudencial. b) De entre las tres tendencias fundamentales que disputan sobre la concepción realista del Derecho, hay que preferir la que, respetando el dato normativo, cuenta con tales *principios* como punto de apoyo para la crítica de la *ratio legis* que los preceptos vigentes persiguen de cara a la realización histórica de la llamada *utilitas civium* concreta, los que, a su vez, componen los criterios de Derecho natural que dan legitimidad al Derecho positivo, Derecho natural asistemático, aporético y problemático que se funda en la 'naturaleza de las cosas' como una manifestación histórica y, por tanto, cambiante, de la ética material de los valores. c) Son estos mismos principios, en cuanto componentes del ordenamiento no formulado normativamente, los que funcionan, según el nuevo artículo 1-4. C. c., como informadores del Derecho, los cuales, aunque han perdido con la reforma de 1973-1974 la función interpretativa que nuestra mejor doctrina, siguiendo en esto al maestro De Castro, les atribuía, han de ser necesariamente distintos de los inferiores por inducción de la legislación positiva y consisten en los de naturaleza sistemática y problemática que derivan de la propia 'naturaleza de las cosas'. d) Un principio básico de esta clase es el de no-contradicción por medio del que es posible reducir a sistema los problemas nuevos; en este sis-

tema confluyen los principios que descansan en la conexión de los problemas jurídicos, siendo, por ello, de tipo interno y principal y al que no contribuyen más que aportando nuevos datos de auxilio fáctico el análisis estructural del lenguaje y la investigación sociológica y económica de las realidades jurídicas; sistema que, por último, ha de hacerse por la integración de la dogmática (historia), sometida a la crítica de la solución más justa y por la aplicación de un método antiapologético.

C. En la segunda parte del libro estudia el profesor De los Mozos, como hemos dicho, los problemas relativos a la historia del método jurídico. Esta se inicia, por consiguiente, con la *Formación del concepto de 'ius civile' en el Derecho Romano* (pp. 175-213), trabajo en el que, después de fijar el planteamiento metodológico esencial, analiza la formación y maduración del *ius civile* en las fuentes más arcaicas hasta el período final de la República, profundizando en el tema de la relación dialéctica de tópica y *ius civile*; el proceso de *vulgarización* del mismo a través de los períodos llamados Derecho postclásico y justiniano, para concluir, en este punto, rastreando los antecedentes romanos de la distinción moderna entre Derecho público y Derecho privado, lo que permite al autor acotar el caudal temático de este último. En segundo lugar, prosigue el estudio de la aportación de *El 'Derecho común' en la Formación del Derecho Civil* (pp. 215-247), estudio en el que se parte poniendo de relieve la necesaria armonización metodológica entre historia y dogmática; se analiza con gran seguridad el problema del Derecho común y su incidencia en el concepto de Derecho civil medieval y se profundiza detenidamente en la formación del concepto de Derecho civil en las fases sucesivas del Derecho común hasta la Codificación, análisis en el que nuestro autor perfila su concepto de *usus modernus Pandectarum*; concluye este estudio con una investigación muy necesaria sobre la construcción del Derecho civil en cuanto a Derecho común particular en las fuentes normativas y doctrinales españolas. Un tercer trabajo cierra el conjunto de factores que han contribuido a configurar el Derecho civil actual, a saber: *El Derecho Natural en la Formación del Derecho Civil Moderno* (pp. 249-280). A partir de una visión panorámica muy ilustrativa de la ciencia jurídica europea en la Baja Edad Media, estudia el profesor De los Mozos las influencias recíprocas entre Humanismo y Derecho natural y entre Derecho natural y *usus modernus Pandectarum*, referido este último de forma muy especial a las fuentes del período en España. Concluye esta parte con la investigación sobre *Humanismo y 'mos gallicus' en la Escuela de Salamanca* (pp. 281-316) que hemos ya mencionado. Aparte de hacer ciertas precisiones metodológicas previas, estudia en ella el profesor De los Mozos la incidencia de ambas metodologías en la formación del Derecho común y las aportaciones de la Escuela de Salamanca al desarrollo del Humanismo, así como, muy documentadamente, las aportaciones debidas a los humanistas, pro-humanistas y sistemáticos o post-humanistas que ejercieron su magisterio en la Universidad de Salamanca.

Puestos a dar un esquema de conjunto de las aportaciones del profesor De los Mozos a esta concisa historia del método del Derecho civil, podemos señalar, con las mismas salvedades que apuntamos antes, las siguientes ideas: a) En la Roma preclásica, la primera manifestación del Derecho civil

con contornos apenas nítidos fue el *ius civile vetus*, el que resultó de la fusión hecha por la jurisprudencia de los Pontífices del *ius Quiritum* y del *ius legitimun vetus* y que se hallaba invadido por las *leges publici populi Romanae*, que, al contener normas relativas a las materias del Derecho civil, prefiguran ya la contraposición dialéctica entre *ius* y *lex*. De la expansión de este sistema a toda la península itálica, surge el *ius civile novum* que enriquece y da mayor flexibilidad al anterior por la *iurisdicctio* del pretor peregrino y del pretor urbano, la que genera el *ius gentium* y el *ius honorarium*, respectivamente. El tránsito entre el *ius civile vetus* y el *ius civile novum* coincide con la importación de la retórica aristotélica, la que, en el plano teórico, se manifiesta en la concepción del *ius proprium* y, en el plano del método, en el uso, quizá no generalizado del todo, de *topoi* para la elaboración del sistema 'interno' por medio de la técnica de la conexión de problemas. El Principado, la jurisprudencia y la universalización, son los tres elementos que tipifican los rasgos esenciales de la época clásica del Derecho romano, en la que el Derecho civil, elaborado todavía con arreglo a esta metodología, se define como «el que ni se aparta del todo del natural o de gentes ni se conforma totalmente a él», según el conocido fragmento de Ulpiano, que se recoge en *D. 1.1.6* y el que, «sin estar escrito, consiste en la sola interpretación de los prudentes», como apunta con cierta exageración, Pomponio en *D. 1.2.12*. Con Diocleciano, se inicia la llamada época posclásica, la que, aparte del clasicismo justiniano, se caracteriza por la nueva técnica de la vulgarización que se mantiene, en general y sin solución de continuidad, hasta los tiempos de la Recepción y se define por el abandono del método jurisprudencial clásico y por el predominio de la *praxis* de los profesionales del Derecho, con arreglo a la concepción de Kaser. b) Sobre la base del vulgarismo y del Derecho germánico a-científico se produce la Recepción del Derecho justiniano, la que se difunde universalmente por la propagación de las universidades por toda Europa, Recepción que no es otra cosa que un nuevo método científico que va perfilándose poco a poco a través de la dialéctica *ius commune* - *ius proprium* y *mos italicus* - *mos gallicus*. En España, la última fase del *ius commune*, la del Derecho común particular (para la cronología europea, siglos XVI-XIX), se realiza tempranamente por el clima favorable a la unificación jurídica del *Fuero Juzgo* y de las *Partidas*, pese a que este último texto no sigue de forma absoluta al *Corpus iuris* ni a la *Glosa* y a que el Ordenamiento de Alcalá no le da otra fuerza que la de Derecho supletorio, pues tal unidad legislativa se produce, al menos en Castilla, por las *Leyes de Toro*, el *Fuero Real*, la *Nueva* y la *Novísima Recopilación*. «Pero he aquí una paradoja que conviene resaltar—escribe el profesor De los Mozos—: a pesar de esa temprana maduración que permite al Derecho español, o al menos al castellano, alcanzar un Derecho común propio anterior al de otros países, en el plano legislativo, el tradicionalismo escolástico de la clase de los juristas sigue fiel a la idea de que el Derecho romano es la base y fundamento de la formación jurídica, influyendo ésta notablemente en toda especulación sobre el Derecho, y eso que en España no llegó a arraigar el *mos italicus* como en otros países de Europa, no obstante, podríamos hablar de una versión peculiar, a la española, del

usus modernus Pandectarum, aunque sólo es propiamente tal, en sentido lato, como puede verse en los glosadores de nuestro Derecho real (Gregorio López, Antonio Gómez, Luis Molina, Covarrubias, Gutiérrez, Azevedo, etc.), en los que habrá de encontrarse una misma intención mental, aun actuando con métodos diferentes y donde el Derecho romano recibe reiterado tratamiento de Derecho común, situación que permanece hasta el siglo XVIII íntegramente y que perdura, aun posteriormente, hasta la recepción de la doctrina francesa y del Código de Napoleón en los tiempos modernos» (p. 246). c) El Derecho natural, que es el tercer elemento común del Derecho europeo, no debe ser entendido como un ordenamiento confesional, sino como la aportación de una nueva metodología racionalizadora en la tradición del *ius commune*, la que robustece la técnica del *usus modernus Pandectarum* hasta la Ilustración, junto con la que incide decisivamente en la Codificación. Sus orígenes se remontan a los postglosadores y prehumanistas, como Cino de Pistoia; se difunde paralelamente con la «provincialización de la Glosa» y la dispersión de las universidades y se fortalece con la crítica metodológica iniciada por los humanistas del *mos gallicus*, para los que viene a coincidir con el Derecho romano entendido como *ratio scripta*. En su recepción tardía en España y ya incorporado en la metodología del *usus modernus Pandectarum* se refleja, aparte de su consolidación por los juristas-teólogos del siglo XVI, por supuesto, en la obra de Llamas y Molina, en la de Juan Sala, continuada por Juan Morato y, justo antes de la Codificación, en la de Benito Gutiérrez. «Como nos revelan las referencias indicadas—concluye nuestro autor en este punto—, que no son ni mucho menos las únicas, nuestro Derecho vive, en vísperas de la Codificación, un auténtico *usus modernus Pandectarum*, con todo lo que ese término hemos visto representa, análogo al existente en Alemania cuando surgió la Escuela Histórica y cuya obra más importante y aún fundamental, a pesar de sus defectos circunstanciales y meramente técnicos, viene constituida por el propio Código civil, que aparece como resultado de un largo proceso de nuestra historia jurídica» (p. 280). d) El movimiento humanista, en su crítica del *mos italicus*, une teoría y práctica y genera el *mos docendi gallicus* del Derecho culto; se apoya en el análisis filológico de las fuentes romanas en un afán reconstructivo del Derecho clásico y sustituye el método interpretativo de los glosadores por un método deductivo y sistemático, el que se construye sobre la base de la *communis opinio doctorum*. Metodología ésta en la que destacan, durante los siglos XV y XVI, grandes maestros de la Universidad de Salamanca, tales como E. A. de Nebrija, F. de Vitoria, L. Vives, A. Agustín, Palacios Rubios, Galíndez de Carvajal, Gregorio López, Antonio Gómez, Covarrubias y Leyva, Martín de Azpilicueta, Vázquez de Menchaca, López Madera, E. Caldera, R. Suárez, J. Gutiérrez, Pichardo de Vinuesa, F. Amaya, Ramos del Manzano, Fernández de Rates, principalmente, quienes, en el período acotado, ejercieron su magisterio, de forma más o menos extensa, en dicha Universidad.

D. El último apartado del libro, como lo hemos anticipado, viene dedicado al estudio del problema concreto de la equidad en general y en el Derecho español, en particular. Tema complejo y algo descuidado por la

doctrina nacional y extranjera que el profesor De los Mozos trata con agudeza y rigor, combinando las dos técnicas metodológicas que, en las partes anteriores, él mismo nos ha dejado perfiladas con toda claridad. Comienza el estudio con la crítica de la contraposición positivista entre Derecho y equidad, así como de los intentos frustrados de relegar esta última a la esfera supralegal, al par que desarrolla amplia y convincentemente la tesis de que hay que integrar la justicia, el Derecho y la equidad, con arreglo al precedente del sistema de fuentes abierto que establece el artículo 4, ZGB. De cara al Derecho español, nuestro autor se adhiere a la opinión formulada por el maestro De Castro, según la cual la equidad funciona como un toque de atención acerca de la inadecuación de la norma aplicable al supuesto de hecho de que se trate y en virtud de la cual se ponen en juego los principios generales del Derecho para la solución del caso concreto; y al mismo tiempo, hace un análisis exhaustivo de los preceptos en los que el legislador, por medio de cláusulas generales de variada forma, abre la posibilidad de que el juzgador y el intérprete apliquen el criterio de proporcionalidad en el que, en el fondo, la equidad consiste. Interesa destacar que el nuevo artículo 3-2, C. c., como no escapa al buen criterio de nuestro autor, ha venido a yugular las virtualidades que como fuente autónoma de Derecho a la equidad corresponde con arreglo a la más pura tradición aristotélica, al limitarla a ser una de tantas otras técnicas de interpretación y de aplicación de las normas positivas.

IV. De todo lo expuesto, que refleja escasamente la originalidad del pensamiento de nuestro autor en materias de tanta trascendencia científica como las que hemos dibujado en sus rasgos más esenciales solamente, se infiere que estamos ante un libro importante, serio, maduro, construido con una maestría y técnica impecables y llamado, ciertamente, a influir de forma significativa en el desarrollo y perfeccionamiento de nuestra ciencia jurídica. El profesor De los Mozos tiene la valentía de defender con habilidad, y con aparato bibliográfico muy completo, la postura tradicional de que el fin del Derecho sigue siendo, pese a todo, la realización material de la justicia en la sociedad contemporánea; pero no de una justicia abstracta y evanescente, sino de la justicia histórica y concreta en sus dos vertientes, conmutativa y distributiva. El trabajo es rico en sugerencias tanto para el jurista práctico como, por supuesto, para el teórico. Y la eficacia del método crítico y complejo de nuestro autor tiene, a nuestro juicio, su mejor comprobación en este libro que constituye, en el fondo, una especie de reflexión sobre sí mismo. Esperamos, por último, que las certeras orientaciones de su «escuela» den pronto frutos de una calidad al menos comparable con la del maestro y que el profesor De los Mozos plasme en breve en una obra sistemática de Derecho civil sus opiniones sobre los problemas que forman hoy el tejido del mismo.

CARLOS VATTIER FUENZALIDA,
Doctor en Derecho